



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 0028 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 07 MAR 2017

#### VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 032872 de fecha 30 de diciembre de 2016, en Cuarenta y Ocho (048) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Doña Donatilda VILLAGARAY VDA. DE RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00652-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo de 2015, y Opinión Legal N°. 014-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209º de la citada Ley N° 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211º, concordante con el artículo 113º de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia.



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00652-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de doña **Donatilda VILLAGARAY VDA. DE RAMIREZ**, sobre ACRECENTAMIENTO de la Pensión de Sobreviviente – Viudez. No estando de acuerdo con los extremos del acto resolutivo materia de apelación, interpone el recurso administrativo de apelación dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley N° 27444, argumentando que accedió a la pensión de Viudez el año 1995, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 que modificó entre otros el Artículo 29° del Decreto Ley N° 20530 desde el año 2004, el mismo que no tiene efecto retroactivo. Por lo que en su condición de Viuda solicita el ACRECENTAMIENTO de la Pensión de Sobreviviente - Viudez, al amparo del Artículo 29° del Decreto Ley N° 20530; teniendo en cuenta que dicha pensión ha sido reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 02149 del 26 de agosto del 2008.

Que, al respecto, el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, señalaba que la "extinción o pérdida de alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acrecerá a la de sus coparticipes en proporción a sus derechos". El mencionado dispositivo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2004, y que el citado dispositivo fue derogado por la Ley N° 28449. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de junio del 2005, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, en su fundamento 151, señala que *"la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extensión del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes"*. En tal sentido a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, NO EXISTE DERECHO DE ACRECENTAR, una pensión de sobrevivientes ante el decaimiento de otra, por tanto la solicitud de acrecentamiento de la pensión de Sobreviviente - VIUDEZ, solicitada por la recurrente **Donatilda VILLAGARAY VDA. DE RAMIREZ**, se ajustan a lo estipulado en el Artículo 25° y Sgts. del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449.

Estando a las consideraciones precedentes, la petición de Acrecentamiento de la Pensión de Sobreviviente – Viudez expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada doña **Donatilda VILLAGARAY VDA. DE RAMÍREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00652-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo del 2015; por tanto, Firme y Subsistente en todos sus extremos la impugnada.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

